



Riohacha D. T. C., 01 de febrero de 2024.

Proceso:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	ATKINSON MANUEL AVILA BRITO
Demandado:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicación:	44-001-40-03-003-2017-00299-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud deprecada por el doctor JAIME ALBERTO RAMÍREZ SOLANO, apoderado sustituto de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se requirir a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a efectos de recaudar pruebas documentales decretadas.

En este orden de ideas, se tiene que efectivamente habiéndose comunicado por parte de esta agencia judicial a las entidades antes mencionadas, a través de oficio Oficio JPCM 0426, fechado 12 de mayo de 2023, a la fecha no se evidencia respuesta alguna por parte de las entidades oficiadas, del oficio que a continuación se evidencia:



Riohacha D.T.C., 12 de mayo de 2023.

Oficio JPCM 0426

Señores
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ciudad.

Señores
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Ciudad.

Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	ATKINSON MANUEL AVILA BRITO CC.84.028.354
Demandado:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0
Radicación:	44-001-40-03-003-2017-00299-00

Cordial saludo.

Mediante el presente, me permito comunicarle que este Juzgado en audiencia de fecha 09 de mayo de 2023, celebrada dentro del proceso de la referencia, se ordenó:

"PRIMERO: OFÍCIESE al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el fin de que CERTIFIQUE EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA N°1307758449600156079, con fecha 22 de noviembre de 2016, fecha en que el demandante presentó formalmente su reclamación, concédasele el término de 10 días hábiles a partir de la notificación del oficio que comunica la presente decisión.

SEGUNDO: OFÍCIESE al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el fin de que aporte relación de todas las cuotas abonadas al crédito del aquí demandante señor ATKINSON MANUELÁVILA BRITO, las fechas en



que han sido pagadas, es decir, el total de las cuotas pagadas por el demandante, desde noviembre de 2022 de 23016 hasta la fecha de la certificación, concédasele el término de 10 días hábiles a partir de la notificación del oficio que comunica la presente decisión."

Al momento de dar respuesta agradecemos citar el número de radicación arriba referenciado.

Atentamente,

Firmado Por:
Kisay Salas Camargo
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 01
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [e8d3ad00b4fa886c58b3b1e48b1385d7e14bbb38c0ba7230ca2ac9c09e](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 12/05/2023 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por lo anterior, considera procedente lo solicitado y se requerirá a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que se sirvan certificar y aportar lo solicitado por este Despacho en audiencia que data del 9 de mayo de 2023, sin consideración de prorrogas.

En consecuencia, este estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para que en el término de 5 días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aporten lo solicitado por este estrado judicial, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de éste auto. So pena de las sanciones a que tenga lugar según la legislación vigente.

SEGUNDO: Por secretaría oficiase en el sentido indicado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Yaneth Maria Luque Marquez

Firmado Por:
Tel.: 7270441, Cel.: 312 7763630
E-mail: j01cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2feac3a183094cae236e48f8120157d714da22988dde65e3597405b2bfac11**

Documento generado en 01/02/2024 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de febrero de 2024.

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante	LEYDIS ROSIRIS ROMERO
Citado:	JOSE ALFREDO ESTREYA ARROYO
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00318-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la diligencia solicitada por la parte actora, toda vez que la fecha anteriormente fijada no se pudo llevar a cabo la misma dado los problemas eléctricos y de sistemas para la fecha.

Consecuencia de lo anterior, se procederá entonces de conformidad con el Acuerdo N°CSJGUA20-11567 y se fijará fecha y hora para la realización de dicha diligencia, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para celebrar el Interrogatorio de Parte el día 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024) las 03:00 p.m.

SEGUNDO- Notifíquese conforme lo dispone el art. 183 del C.G.P.1 y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9a22eb804ec14fd5f0d0673badfad8f70cafeb6a6f6767e8f97e2709aa971**
Documento generado en 01/02/2024 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 01 de febrero de 2024.

REFERENCIA:	VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JOSE MARIA AMAYA BRITO Y OTROS
DEMANDADO:	JULIANA PIMIENTA QUINTERO
RADICACION:	44-001-40-03-001-2019-00014-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado el estudio de la excepción previa denominada “PLEITO PENDIENTE”, propuesta por la parte demandada dentro del proceso Verbal Reivindicatorio presentada por los señores JOSÉ MARIA AMAYA BRITO, RUBY LEONOR AMAYA DE IBARGÜEN, EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO y EDILVIA MATILDE AMAYA BRITO en contra de la señora JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO.

Ahora bien, habiendo sido admitido el presente asunto con auto de fecha 8 de mayo de 2019 y habiendo presentado la respectiva contestación la parte demandada, a través de su apoderada judicial, Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas.

Las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

El numeral 10 del artículo 97 del C.P.C. consagra la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.



Dicho medio exceptivo se configura **“cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro. (...). Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas. Que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa se soporten en los mismos hechos”**.

Debe precisarse que los requisitos atrás citados deben ser concurrentes, esto es, deben configurarse simultáneamente todos.

En el caso de marras, la parte accionada aduce como fundamento de su excepción la existencia de un proceso verbal de Pertenencia que actualmente se encuentra en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, indicando que la litis se encuentra dotada de una EFICACIA EXCLUYENTE que desplaza el presente proceso.

Argumentando:

1. IDENTIDAD DE LAS PARTES: Por un lado, JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO y por la otra los aquí demandantes señores JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO, RUBY LEONOR AMAYA IBARGÜEM, EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO y una nueva heredera EDILVIA MATILDE AMAYA BRITO. Con respecto a este última y los demás que aparezcan están incluidos en la causa inicial, por cuanto ésta se encuentra dirigida contra herederos indeterminados y personas indeterminadas, las cuales serán notificadas mediante edicto emplazatorio, lo anterior se puede evidenciar en las pruebas aportadas; de igual forma, la dirección que aquí aporta la señora EDILVIA MATILDE AMAYA BRITO para efecto de notificaciones personales, es la misma que se encuentra establecida para las notificaciones personales en la causa inicial que excluye la presente litis. Así las cosas, cualquier heredero no conocido que aparezca, quedara incluida dentro del proceso en calidad de demandado por ser una causa litigiosa dirigida también contra herederos y personas indeterminadas, que de no comparecer serían debidamente representadas por curador Ad-Litem.
2. IDENTIDAD DE OBJETO LITIGIOSO: Las pretensiones de las partes, tanto en la causa inicial, como en la causa presente, versan sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 16B N°11-66 de la actual nomenclatura urbana, identificado con matrícula inmobiliaria N°210-51899.
3. IDENTIDAD DE CAUSA A PEDIR: Ambas partes buscan que se declare judicialmente la declaración y recuperación, respectivamente, del dominio del inmueble objeto del litigio, acallando a la parte contraria, que discute, abroga o se atribuye ese derecho. La una busca que se declare el dominio y la otra recuperarlo, por lo que el proceso inicial, posee una efectividad excluyente para resolver ambas causas.

Ahora bien, al descorrer traslado de los medios exceptivos incoados, la parte actora señala que no resulta procedente la exceptiva propuesta, indicando que si bien se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, proceso de

Pertenencia en el cual se pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicada en la Calle 16B N° 11-66 su medida exacta son: un lote de terreno urbano ubicado en la Calle 16B N°11-66, identificado con las siguientes



medidas y linderos: NORTE: 20 MTS lineales, colinda con lote del municipio (terminal de transporte), SUR: mide 20 MTS lineales, colinda con Yeseleidis Pimienta; Calle 16B en medio y Juana Josefa Quintero: ESTE: mide 30 MTS lineales, colinda con Juliana Martínez de Armas, (ayer), hoy con Juana Josefa Quintero; OESTE: mide 30 MTS lineales colinda con Cristóbal González Chari, son 600 MTS, inmueble que se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de Riohacha con Matrícula Inmobiliaria N°210-51899, en favor de la señora JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO, demandante en el proceso que allí se adelanta en contra de los señores JOSE MARIA AMAYA BRITO identificado con la cédula N°17800285, la señora RUBIS LEONOR AMAYA DE IBARGUEN identificada con cédula N°26963836. La señora EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO identificada con cédula N°32644755, EDILVIA MATILDE AMAYA BRITO con cédula N°26961720, estos a su vez demandantes en el presente proceso ordinario reivindicatorio, en el cual se pretende por parte de éstos últimos la Restitución del inmueble arrendado.

Finalmente indica que se trata de dos procesos totalmente diferentes tanto en sus pretensiones como en su trámite. Debemos recordar que el pleito pendiente se configura cuando existe proceso igual en curso, sobre el mismo objeto, que se funde en la misma causa y que haya identidad de las partes lo que manifiesta no ocurre en el presente caso.

Descendemos entonces al análisis pertinente. En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptuado en torno a que verificando lo expuesto por las partes del proceso, en sus argumentos respecto de la excepción previa planteada, puede evidenciarse por parte de esta agencia judicial con los documentos aportados, que en la Matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la presente litis la cual es identificada con el número 210-51899 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, guarda total identidad con el inmueble objeto del presente proceso.

Por lo anterior, se hace necesario verificar, previo a proveer de conformidad, si efectivamente se configura la excepción previa planteada por la parte demandada, guardando los requisitos legales de la norma en comento, motivo por el cual se hace necesario oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha para que, con destino a esta agencia judicial, remita copia del Proceso Verbal de Pertenencia seguido por la demandante señora JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO y demandados los señores JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO, EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO Y RUBIS AMAYA BRITO, en calidad de herederos de la señora MARIA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de corroborar la identidad del predio objeto de litigio, las partes dentro del mismo y la finalidad del proceso cuya radicación obedece al N°44-001-31-03-001-2013-0007200.

En consecuencia, de lo anterior este despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFÍSESE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha para que, con destino a esta agencia judicial, remita copia del Proceso Verbal de Pertenencia cuya radicación obedece al número 44-001-31-03-001-2013-0007200, seguido por la demandante señora JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO y demandados los señores JOSÉ MARÍA AMAYA BRITO, EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO Y RUBIS AMAYA BRITO, en calidad de herederos de la señora MARIA LEOPOLDINA



BRITO DE AMAYA (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MISMA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de corroborar la identidad del predio objeto de litigio y las partes dentro del mismo, acorde con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento al numeral anterior.

TERCERO: Una vez allegado el expediente solicitado, ingrésese el presente proceso al despacho, con el fin de proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa141ae08fd725571c96617d4cde93fb08ce76ca63cd0080c50fd0cde4fad3f**

Documento generado en 01/02/2024 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANDYS RODRÍGUEZ PINTO
DEMANDADO:	CARLOS GÓMEZ OSORIO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2019-00048-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma, de conformidad con el Acuerdo No CSJGUA20-11567, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, SEÑALESE el día 18 de abril de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

SEGUNDO: NOTIFIQUESÉ este auto al citado, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de (5) días, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e101461e6ddbe4b1e1a1c7f55c43afdb5a03c6f433587ae164bdc0ed21907**

Documento generado en 01/02/2024 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de febrero de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN SALVADOR PÉREZ ESCUDERO
DEMANDADO:	JAIR ALFONSO MELO MÁRQUEZ
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00100-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P., entra el despacho a decidir sobre su aprobación y/o modificación.

Una vez realizado el ejercicio por esta agencia judicial, se aprobará la liquidación presentada por estar correcta y no haber sido objetada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito en la suma de DOSCIENTOS VEINITÚN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$221.930.000,00).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$11,096.500,00) equivalente al 5% del valor ejecutado en consideración a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto entréguesele a la parte ejecutante los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6991ffaa2bee2ede643bf729e643ab7eaf9c5799cf95cf13fdc8c13208759ffc**

Documento generado en 01/02/2024 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de febrero de 2024.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN SALVADOR PÉREZ ESCUDERO
DEMANDADO:	JAIR ALFONSO MELO MÁRQUEZ
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2021-00100-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, a través de oficio JDPC Y CM Oficio No. 00860 del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), comunicó el embargo de remanente que existiese en el presente proceso, por lo que se ordenará por secretaría adelantar los trámites administrativos dentro del mismo, para que se dé cumplimiento a la disposición del citado juzgado.

Con base en lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la secretaría de este despacho, dar cumplimiento a la orden impartida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, tendiente a materializar el embargo de remanente que existiese en el presente proceso. Acorde a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ingresado por secretaría el oficio dentro del presente proceso, practicada y/o cumplidos los trámites administrativos para dar cumplimiento de esta orden. Comuníquesele al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA del acatamiento de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f76168892d312fbec6b2b6fe66364ffa2aaf942795cb710fbd95dba9456702**
Documento generado en 01/02/2024 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de febrero de 2024.

Clase de Proceso:	EJECUTIVO/INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Demandante:	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado:	RONMEL ÁNGEL CHARRYS FERNÁNDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00197-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que se encuentra vencido el término para contestar y dentro del término para tal efecto, se ha emitido contestación por la parte incidentada, es procedente seguir con el trámite a lugar, por lo que este despacho procederá a abrir el presente incidente de regulación de honorarios a pruebas, con la finalidad de hacer parte formal del incidente las pruebas aportadas por las partes y tener los elementos necesarios para poder decidir, en razón a lo anterior se abrirá el término probatorio por tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído, para que se aporten las pruebas adicionales que se pretendan hacer valer y hacer parte integral las ya existentes.

Igualmente evidencia esta agencia judicial que en la respuesta dada por la entidad incidentada, manifestó que el Banco pagó al abogado contratista todos los honorarios sobre los pagos que logró recaudar de su portafolio asignado, en las obligaciones referencias , indicando a su vez que el abogado se negó entregar el respectivo paz y salvo del pago de sus honorarios conforme fue acordado contractualmente, ni mucho menos facturar dicho valor a la entidad, no quedando otra opción para el poderdante que cancelar los valores acordados en el contrato y otorgar nuevo Poder a otro profesional del derecho para que continuara con la labor de recaudo. Por lo anterior solicita al despacho no acceder a la regulación de honorarios solicitada y por el contrario tener por pagado las sumas acordadas contractualmente.

Siendo así, advierte este despacho judicial la necesidad de abrir a pruebas para recaudar las que sean necesarias, conducente y pertinentes para resolver el presente incidente.

Por lo anterior, se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por tanto, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma, de conformidad con el Acuerdo No CSJGUA20-11567, la cual se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término para aportar pruebas adicionales que se pretendan hacer valer dentro de este .



En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte incidentante e incidentada, con su valor probatorio que se estimara en la decisión de fondo del presente desacato.

SEGUNDO. Infórmese a las partes la presente decisión a fin que alleguen dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, a este despacho si a bien tienen pruebas adicionales que pretendan hacer valer.

TERCERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia Inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P a efectos de rendir interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto, Señálese el día 29 de febrero de 2024 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

TERCERO: Requírase a las partes entro de este trámite incidental para que en el término de (5) días, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5252ab2b439226340ae87698b09f379a326b09f91007c94dab495d4d18031525

Documento generado en 01/02/2024 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de febrero de 2024.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA
RADICACION:	44-001-40-03-001-2021-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, habida consideración que mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA a favor de la demandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para el pago de la suma total de:

1. TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 36.445.278.00) M/L, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación contenida en acuerdo de pago aportada con la demanda.
2. Más el interés legal que se fijó en el artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde el tres (03) de agosto de 2.021 hasta que se verifique el respectivo pago.
3. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

Lo anterior, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte demandada fue notificada vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 8 de abril de 2022, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1b62c59600c4d2f41a66ee0f4ec7d33e05f9365735a3cb589e2b821d466efe**

Documento generado en 01/02/2024 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 01 de febrero de 2024.

CLASE DE PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN JOSE FONSECA MUÑOZ
DEMANDADO: OSCAR RODRIGO MORA BARRERO
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2023-00001-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo advertido y revisado el expediente se observa que hubo error puramente aritmético en auto de fecha 19 enero de 2024 dentro del cual se concede el recurso de queja, donde por error se indicó en la parte resolutive lo siguiente: SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de Queja oportunamente presentado por la apoderada de la parte demandante MARTHA CECILIA NEIRA HERNÁNDEZ, cuando en realidad se trata de la apoderada de la parte demandada.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C.G.C. que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha 19 de enero de 2024, en lo que tiene que ver con la parte que representa la apoderada doctora MARTHA CECILIA NEIRA HERNÁNDEZ, dentro del mencionado auto, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de Queja oportunamente presentado por la apoderada de la parte demandada MARTHA CECILIA NEIRA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, cúmplase con lo ordenado en auto adiado 19 de enero de 2024, el cual concedió el recurso de queja a la parte demandada y ordenó la remisión del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para su estudio a través de la Plataforma siglo XXI web TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe02cd77237e089ff62853d3753bb445987da285262f67939825a85d398b33**
Documento generado en 01/02/2024 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de febrero de 2024.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAMONA SOFIA LÓPEZ DE PEÑALVER
DEMANDADO:	YERY LAINE AÑEZ GARCÍA
RADICACION:	44-001-40-03-001-2017-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el Endosatario en Procuración de la parte demandante, a la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901115777-7, quien actuara en el presente a través de su representante legal ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, habida consideración que mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor JYERY LAINE AÑEZ GARCÍA a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para el pago de las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.200.042) por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 5260099465
- Más los intereses moratorios desde el día 26 de agosto de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa del 36,50% anual, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la obligación contenida en el PAGARÉ N° 5260099465.
- CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 47.659.749) por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 5260099615.
- Más los intereses moratorios desde el día 26 de agosto de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa del 38.59% anual, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la obligación contenida en el PAGARÉ N° 5260099615.
- Más las costas procesales y agencias en derecho.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación se evidencia que el demandado presentó, vía correo electrónico el pasado 30 de octubre de 2023 y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958319a26c5e420d3ac4bb05c7bf84a8b8c868812e2e125d287dd8ff17c908d4

Documento generado en 01/02/2024 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 1 de febrero de 2.024

Proceso:	VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante:	OSIRIS FUENTES GONZÁLEZ
Demandados:	MISAEEL HENRÍQUEZ PIMIENTA y otros
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00278-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante memorial dirigido a esta agencia judicial la parte demandante otorgó poder al abogado JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.036.039 y Tarjeta Profesional No. 59.442 del Consejo Superior de la Judicatura y solicitó se reconociera personería a para actuar en nombre de la misma en este proceso. Siendo esto así, comoquiera que es procedente conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso esta agencia judicial procederá de conformidad.

De igual modo, esta agencia judicial observa que la demandante de manera previa había otorgado poder a la abogada NORELYS GARCÍA GUTIÉRREZ, quien posterior había sustituido el mismo a la también abogada DAYANA PAOLA CAMPUZANO GUERRA, motivo por el cual al haber designado nuevo apoderado deberá entenderse que el poder otorgado a la abogada NORELYS GARCÍA GUTIÉRREZ y su sustituta está terminado, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, observa el despacho que la parte demandada presentó excepciones de mérito, a las cuales se les debe dar trámite establecido en el artículo 369 del C.G.P., por consiguiente ordenara por secretaría se surta traslado de las misma en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.036.039 y Tarjeta Profesional No. 59.442 del Consejo Superior de la Judicatura, como

Gtz.Ro



apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder a él otorgado.

SEGUNDO: Entiéndase terminado el poder conferido por la demandante a la abogada NORELYS GARCÍA GUTIÉRREZ, y por ende, a la apoderada sustituta DAYANA PAOLA CAMPUZANO GUERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ordenar a la secretaría de este despacho surta el traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada. Conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc7d33231b4443dd7282b27235ee7f8859d5092889378a17abf0b340aa96373**

Documento generado en 01/02/2024 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 1 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados:	DARÍO COHEN BARROS ZINMERMAN Y YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00051-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial depreca con la reforma de la demanda el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido FMI 210-100 de la ORIP Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Respecto a la anterior solicitud, esta judicatura observa, que la misma no resulta procedente teniendo en cuenta que el título hipotecario, fue constituido por persona distinta a la titular del derecho real de dominio como se desprende de la escritura de constitución de hipoteca número 1539 del diez (10) de diciembre de dos mil diez (2.010), pues tal instrumento fue suscrito por el señor DARÍO COHEN BARROS ZIMMERMAN, en nombre y representación de la sociedad LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., siendo que el inmueble objeto del gravamen pertenece a la aquí demandada YELITZA CONCEPCIÓN VIÑAS ROMERO, como se concluye del Certificado de Tradición del Inmueble con matrícula 210-100.

De consecuencia, que este despacho judicial no observe que la medida solicitada se ajuste a lo establecido en los artículos 593 y 599 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con FMI Folio de Matrícula Inmobiliaria 210-100 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la ciudad de Riohacha. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8949a89f3a565f7b2227054c736085285ec7c8f28fa94d024323059c6e52f395**

Documento generado en 01/02/2024 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 1 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EMILIO ARGUELLO HERNÁNDEZ
Demandada:	ASOCIACIÓN DE JEFES FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA “WAYUU ARAURAYU”
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00307-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad del auto del trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2.023), que decreto medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. El día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) la parte demandante presentó a través de correo electrónico solicitud de medidas cautelares como se observa en el expediente.
2. De consecuencia, esta agencia judicial dictó auto del trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2.023), que decretó medidas cautelares por encontrar que la solicitud se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Por consiguiente, el apoderado judicial de la demandada presentó solicitud de ilegalidad del auto que decreto medidas cautelares teniendo en cuenta los siguientes,

II. FUNDAMENTOS

La demandante manifiesta como fundamento de su solicitud que:

Artículo 18 de la Ley 175 de 2001. Administración de los recursos. Reglamentado por el decreto 3752 de 2003. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Gtz.Ro



Motivo por el cual deprecia ante esta agencia judicial la declaración de ilegalidad del auto del pasado 13 de febrero de dos mil veintitrés (2.023) que decretó medidas cautelares de embargo y retención de crédito u otro derecho semejante que tenga o llegare a tener la demandada ASOCIACIÓN DE JEFES FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA “WAYUU ARAURAYU”, identificada con NIT 825-001-057-7, ante el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA en virtud de sentencias judiciales. Además, del remanente que tenga o que se llegare a desembargar a favor del demandada ASOCIACIÓN DE JEFES FAMILIARES WAYUU DE LA ZONA NORTE DE LA ALTA GUAJIRA “WAYUU ARAURAYU”, identificada con NIT 825-001-057-7, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE RIOHACHA, con radicado número 44-001-31-05-001-2019-00161-00.

Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente encontrando que la solicitud de ilegalidad presentada por el demandado tiene el objeto de este despacho cambie o modifique la decisión adoptada con fundamentos en que los dinero objeto de la medida son de carácter inembargables habida cuenta que son proveniente del Sistema General de Participación para el Programa de Alimentación Escolar PAE.

Siendo lo anterior de esta manera, entiende el despacho que la solicitud de ilegalidad radica en que el demandado considera que las medidas cautelares decretadas en el auto del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) afecta dineros que tienen carácter inembargable pues son de procedencia del Sistema General de Participaciones destinados a la alimentación de niños.

Gtz.Ro



Respecto a lo inmediatamente enunciado, este despacho debe remarcar o aclarar que las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el auto objeto de reproche, esto es, la providencia de trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) se encuentran acorde con lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P., y no se encuentran dentro de los bienes señalados en la constitución¹ y la ley² como inembargables habida

¹ Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

² **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente

Gtz.Ro



cuenta que la medida dictada va dirigida a los derecho de crédito que tiene la demandada derivado de unos litigios ante la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera que los dineros o créditos objeto de la medida son inembargables, es preciso señalar que el principio de inembargabilidad es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido solo si el estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principio y derechos reconocidos en la Carta Política. En este panorama, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrado en el Presupuesto General de la Nación pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.** (Subrayas fuera de texto). Las reglas de excepción a la inembargabilidad son las siguientes:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.**
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**

se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Gtz.Ro



Así entonces, esta agencia judicial advierte que la medida adoptada el pasado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) tampoco sería manifiestamente contrario a la ley, por cuanto, no hay lugar a duda alguna, que lo que pretende es la materialización de la sentencia judicial dictada el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) en el proceso de la referencia cuya base de son títulos valores emanado por la demandada o ejecutada, razón por la cual sería aplicable las reglas de excepción de inembargabilidad establecidas por la jurisprudencia.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar solicitud de declaración de ilegalidad de la providencia del 13 de febrero de dos mil veintitrés (2.023) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05c3252ade992fce3f5d0014ea548faa6572a5405bf30068402fd428ce4a1bf**

Documento generado en 01/02/2024 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 1 de febrero 2.024

Proceso:	ESPECIAL - PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN LEY 1561
Demandante:	REMEDIOS CORINA REDONDO DE SUAREZ
Demandados:	COBOTONO EPINAYU, HILBER EPINAYU EPIAYU, ROQUE EPIAYU, WILSON ADANIES EPINAYU EPIAYU JOSE EPIEYU Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00377-00

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que por confusión de expediente se expidió auto del veintinueve (29) de enero del cursante año en el presente proceso, que dispuso inadmitir la demanda, consideración esta desacertada teniendo en cuenta que no corresponde a los fundamentos facticos y/o jurídicos, la radicación de esta causa, ni a las partes del mismo. Por consiguiente, se debe dar aplicación a lo discernido por los altos Tribunales de nuestro País en fallos relacionados con lo referente a la expedición de providencias, contrarias a derecho por error de apreciación como en el presente caso.

Al respecto, sostienen: La Honorable Corte Suprema de Justicia: “... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.”... (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330 de la Honorable Corte Suprema de Justicia).

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

Igualmente, el Art, 42 C.G.P. de los deberes y poderes de los jueces, en concordancia con el Art 132 del mismo estatuto, nos remembran la legalidad de la cual deben estar investidas las providencias judiciales.

Gtz.Ro



En consecuencia, de lo analizado, se dejará sin efectos la providencia de fecha veintinueve (29) de enero del cursante año, en el proceso de la referencia, comoquiera que las razones en las que se encuentra fundada no corresponden con el presente asunto.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto del 29 de enero de 2.024, que dispuso la inadmisión de la demanda en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a15e8377d3afa691f322cd063584638b55302eb7566192f5cfbdf44fb437**

Documento generado en 01/02/2024 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 1 de febrero de 2.024

Proceso:	ESPECIAL - PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL Y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN LEY 1561
Demandante:	REMEDIOS CORINA REDONDO DE SUAREZ
Demandados:	COBOTONO EPINAYU, HILBER EPINAYU EPIAYU, ROQUE EPIAYU, WILSON ADANIES EPINAYU EPIAYU JOSE EPIEYU Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00377-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal especial de saneamiento de falsa tradición de la referencia, avizora este despacho que previo a la calificación de la demanda es necesario requerir a las diferentes autoridades de que trata la ley 1.561 de 2.012 con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley especial de saneamiento y titulación sobre el bien inmueble objeto de la Litis de conformidad con el artículo 12 de la ley 1.561 de 2.012.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 12 de la ley 1561 de 2.012, con el fin de obtener la información previa sobre el bien inmueble objeto de la Litis denominado LATERO antes, hoy TERRA BENEDETTA e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-10111 para la calificación de la demanda, a efectos de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de dicha ley consultando:

- El plan de ordenamiento territorial del distrito de Riohacha
- Los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento.
- Información administrada por la agencia nacional de tierra o quien haga sus veces, así como del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Fiscalía General de la Nación.
- Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Oficiar a las entidades antes relacionadas, para los efectos establecidos en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, sobre el bien inmueble denominado LATERO antes, hoy TERRA BENEDETTA e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-10111 de la siguiente manera:

- En lo pertinente al numeral 1 del Art. 6° de la ley 1561 de 2012, que señala “Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales”, deberá oficiarse al AGENCIA NACIONAL DE TIERRA y al así como del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Adviértase que esta información deberá ser suministrada dentro de un término de quince (15) días, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

- En cuanto al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se deberá oficiar a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas (No. 3 Art. 6 – Ley 1561 de 2012). Adviértase que esta información deberá ser suministrada dentro de un término de quince (15) días, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

- En lo pertinente a los numerales 4 y 5 del Art.6 – Ley 1561 de 2012, que señalan:

No. 4. “Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Gtz.Ro



- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

No. 5. “Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989”. Deberá oficiarse a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Distrito de Riohacha. Adviértase que esta información deberá ser suministrada dentro de un término de quince (15) días, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

- Ahora bien, en cuanto a “que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan”, se deberá oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (No.6 Art. 6 – Ley 1561 de 2.012) Adviértase que esta información deberá ser suministrada dentro de un término de quince (15) días, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

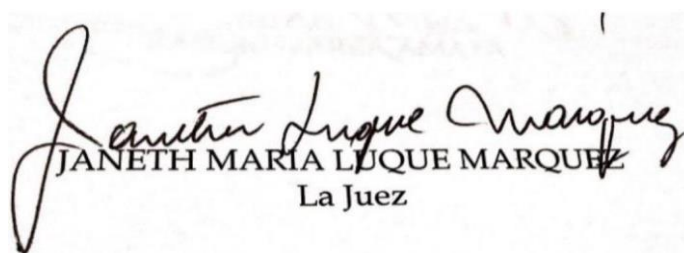
- En lo que respecta a los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, se deberá oficiar a la Secretaria de Gobierno de este Distrito (No. 7 Art. 6 ley 1.561 de 2012). Adviértase que esta información deberá ser suministrada dentro de un término de quince (15) días, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.



• En lo relacionado, a que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas, se deberá oficiar a la Fiscalía General de la Nación (No. 8 Art. 6 – ley 1561 de 2012). Adviértase que esta información deberá ser suministrada dentro de un término de quince (15) días, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

TERCERO: Una vez allegada las respuestas de la autoridades requeridas o vencido el termino concedido para dar respuesta, pásese el presente expediente al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH MARIA LUQUE MARQUEZ
La Juez

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b08bb1cb44677f38aeb42c3005fbff98b1d68a1f06b55936120f7a4299298**

Documento generado en 01/02/2024 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>